

	AUTO DE PRUEBAS		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

(Auto No. 412)
(3 de agosto de 2023)
PROCESO: P.A.S - SCA- 188-2023

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD Y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente lo establecido en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes:

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.
2. Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.3.9 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos también Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.
3. Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 2.5.1.2.3. Decreto 780 de 2016, por medio de la cual se establece la competencia de las entidades territoriales de inspeccionar y controlar el cumplimiento del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud SOGS.
4. Que de conformidad con el artículo 8 de la resolución: 2003 de 2014 vigente para la ocurrencia de los hechos (sustituida por la resolución 3100 de 2019), dispone que los prestadores de servicios de salud son responsables de cumplir los estándares aplicables al servicio de que habilite.
5. Que la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando su procedencia, periodo probatorio, contenido de los actos que en virtud de él se expiden.
6. Que Mediante auto No. 334 del 4 de Julio de 2023 se formuló auto de apertura de proceso Administrativo y Sancionatorio de formulación de cargos en contra de **CEHANI ESE**, con Nit. 891200638-1, y código de habilitación N° 5200100107-01, representada legalmente por el señor **ARLEY SEGUNDO REALPE CHAMORRO**, con domicilio en CALLE 18 No 45-49 del municipio de Pasto – Nariño, por presuntas irregularidades en la prestación de los servicios.
7. Que estando surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 48 dispone:

"ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (03) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta sesenta (60) días."



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

Bogotá, 2023

	AUTO DE PRUEBAS		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

Por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 167 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, dispone que corresponde a las partes interesadas aportar las pruebas para demostrar los efectos de las normas jurídicas cuyos efectos persiguen, por lo que, en el presente asunto, para el despacho resulta necesario determinar la conduencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.

8. Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:

a. El informe visita de verificación de fecha: 19 de noviembre de 2020 en (5) folios,

9. Que el Doctor ARLEY SEGUNDO REALPE CHAMORRO, actuando como representante legal de **CEHANI ESE** identificada con Nit. No. 891200638-1, presentó escrito de descargos dentro de los términos legales, frente al auto de apertura y elevación de cargos.

Y las demás que se deriven de la práctica de las anteriores y que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Inadmitir las pruebas documentales aportadas con el escrito de descargos por parte del investigado, teniendo en cuenta que para el proceso administrativo sancionatorio que nos compete no son suficientes, contundentes y conducentes a esclarecer los hechos que se manifiesta en el informe de vista de fecha 19 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que este despacho en atención a su facultad oficiosa procederá tener como como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las descrita en el numeral 8 de la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021.

ARTICULO CUARTO - Contra el presente auto no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en San Juan de Pasto a los tres (3) días del mes de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

M. Alejandra Barco C.
MARIA ALEJANDRA BARCO CABRERA
 Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Elaboró: Alexander Bravo
 Abogado Contratista SCA-PS

Revisó: Norma Fernanda Ordoñez Eraso
 Profesional Universitario SCA-PS



SC-CER98915



CO-SC-CER98915